

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 176

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral correspondiente al proceso identificado con el radicado 157593105001201800179 01 en el que funge como demandante CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARIAS contra COMFABOY, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala y que en su parte resolutive dice: **3.1.** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. **3.2.** Condenar en costas en esta instancia al recurrente César Augusto Sánchez Arias. Fijar las agencias en derecho en esta instancia en un (1) salario mínimo legal mensual vigente

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, representing the name Jorge Enrique Gómez Ángel.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

LORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201800179 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION y CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”
APROBADO:	Acta No.176
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, diez (10) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Procede esta Sala de Decisión a resolver de fondo la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia expedida el 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 26 de abril de 2018 Cesar Augusto Sánchez Arias por apoderado judicial, presentó demanda en contra de la *Caja de Compensacion Familiar de Boyaca “Comfaboy”*.

1.1. Sustentación fáctica:

Expresó que la Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”, lo vinculó mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido desde el 15 de noviembre de 1977 contrato vigente para la fecha de presentación de la

demanda, desempeñándose el actor en el cargo de Auxiliar I en la Ramada; que desde la fecha de vinculación con “Comfaboy” hace parte del sindicato “Sinaltracomfa”, siendo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo y gozando de fuero sindical por hacer parte de la directiva del sindicato; que el 27 de noviembre de 2008 la Dirección Administrativa de la demandada le comunicó que a partir de esa fecha sería trasladado al Cargo Auxiliar I Aportes y Subsidios en la Unidad Administrativa de Sogamoso, con la misma asignación básica mensual que venía devengando; que según la estructura organizacional de la accionada el cargo desempeñado no existe y es denominado como cargo fuera de estructura por lo que no se encontraba desempeñando las funciones de Auxiliar I si no las de un empleado escalafonado en grado Auxiliar IV, razón por la cual era procedente la nivelación salarial y el reajuste en el pago de las prestaciones solicitadas.

1.2. Pretensiones:

Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de noviembre de 1977 el cual se encontraba vigente, que por designación del empleador desde el 27 de noviembre de 2008 operó el ascenso del trabajador de cargo Auxiliar I la Ramada al cargo Auxiliar IV Aportes y Subsidio Sogamoso y que en consecuencia se ordenara el pago de la nivelación salarial desde la fecha en mención, ajustando de igual forma los pagos realizados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, prima de antigüedad y la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.3. Trámite:

La demanda que fue admitida el 21 de junio de 2018¹ ordenándose la notificación personal de la entidad demandada, la cual se realizó el 14 de septiembre de 2018 contestando el 27 del mismo mes y año² la que como cumplida por proveído del 04 de octubre de 2018³.

¹ Fol. 231 - 232 cuaderno primera instancia

² Fol. 242 - 251 del cuaderno primera instancia

³ Fol. 277 cuaderno primera instancia

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que no existía fundamento fáctico ni jurídico para que a través de un juicio laboral se declarara el ascenso del demandante del cargo Auxiliar I la Ramada, al cargo Auxiliar IV Aportes y Subsidio Sogamoso conforme con las documentales arrojadas al proceso, y por tanto no procedía la nivelación salarial y prestacional solicitada.

Propuso **excepciones de mérito**, la prescripción falta de competencia del Juez Laboral para reformar la convención colectiva de trabajo vigente, falta de legitimación material por activa, inexistencia del derecho reclamado e inexigibilidad del derecho convencional de ascenso.

Seguidamente se citó para la audiencia a que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la que asistieron todas las partes, se saneó el proceso, y se fijó el litigio el cual se orientaría a establecer si efectivamente procedía la nivelación salarial y prestacional alegada por el demandante, teniendo en cuenta el ascenso alegado por el mismo.

Se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Negó todas las pretensiones de la demanda, absolviéndose a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”, condenando en costas al demandante.

1.4.1. Argumentación de la Sentencia:

Durante el trámite de la audiencia se tachó por parte de la demandada los testimonios de Jaime Rojas Pava y Hernando Pinzón López por pertenecer a la Directiva del Sindicato “Sinaltracomfa” sin que prosperara dicha tacha.

De los testimonios rendidos por Lilia Camargo Camargo, Jaime Rojas Pava y Hernando Pinzón López, se consideró que el actor no había cumplido con la carga de demostrar que las funciones del Auxiliar I eran las mismas que desarrollaba un trabajador escalafonado en el cargo de Auxiliar IV.

Que suponiendo que efectivamente fuera cierta la tesis planteada en la demanda consistente en que en la Unidad Administrativa de Sogamoso Aportes y Subsidios, todos los Auxiliares eran grado IV, no se había demostrado ese hecho, porque otros trabajadores y en especial Hernando Pinzón López -uno de los testigos del actor, se hallaba escalafonado en dicha unidad como Auxiliar III quien además era presidente de la organización sindical de la subdirectiva de Sogamoso, preguntándose porqué no había demandado la nivelación salarial alegada por el actor; lo que llevaba a concluir que no se demostraron que todas las funciones fueran iguales y que en esa sección todos los servidores tuvieran el escalafón Auxiliar IV razones que llevaban a que decayera la pretensión de que el Juzgado declarara que el traslado del accionante obedecía a un ascenso del cargo o escalafón Auxiliar grado I al escalafón grado IV.

Que de igual forma al entrar a estudiar si el demandante tenía derecho o no a que el Juzgado declarara que debía percibir lo que devenga el Auxiliar grado IV y no lo de su escalafón, la respuesta judicial también era no, teniendo en cuenta que al no prosperar la prueba para demostrar que las funciones eran iguales, decaían las pretensiones accesorias, como es la de la nivelación salarial y prestacional alegada, pues al caer la pretensión principal decaían las que de ella se pretendían derivar, relevándose de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

1.3. La Apelación:

El demandante a través de su apoderado judicial apeló la decisión, argumentando que tal como se había expresado en el contenido de la demanda según la estructura organizacional de la accionada, se evidenciaba que el cargo certificado a César Sánchez de Auxiliar grado I Subsidio y Aportes de la Dirección Administrativa de Sogamoso, no existía y que el mismo es

denominado como un cargo fuera de estructura, por lo que su poderdante no se encuentra desempeñando las funciones correspondientes a un Auxiliar grado I sino a un auxiliar escalafonado como grado IV, existiendo una desproporción ostensible en el salario que devenga; que según el testimonio de Jaime Rojas, las funciones que son ejecutadas por los Auxiliares grado I, II, III y IV son actividades completamente planas, razón por la cual dichos cargos se encuentran catalogados dentro del escalafón como Auxiliar IV; a manera de conclusión señaló que debía darse aplicación para el caso en disputa al principio *“a igual trabajo, igual salario”*, de conformidad con lo regulado en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, y el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que de acuerdo lo manifestado por los testigos en el trámite del proceso, su defendido en el cargo de Auxiliar I desempeñaba las mismas funciones que el Auxiliar IV, habiendo lugar a la nivelación salarial y prestacional solicitada.

1.4. Traslado:

Por auto de 11 de junio de 2020 se dispuso el traslado a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 haciendo uso del mismo solo la parte demandada.

En sus alegatos Comfaboy expresó que no se había probado por el demandante los requisitos para acceder a la declaratoria de sus pretensiones, puesto que el cargo al que fue promovido no tenía las misma funciones que se atribuía a sus compañeros de trabajo, solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá la apelación propuesta por el demandante Cesar Augusto Sánchez Arias, a quien le resultaron negadas todas sus pretensiones, pero por haber acudido en alzada, la consulta por

disposición del inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se surte.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con los argumentos del único recurrente, se ha de ocupar la Sala de establecer: (i) Si el Actor tenía una vinculación laboral con el demandado, vigente desde el 15 de noviembre de 1977 y hasta la actualidad, en un cargo grado I que ostentaba el actor dentro de la entidad demandada antes del traslado ocurrido el 27 de noviembre de 2008 a la sección de Aportes y Subsidios en la Unidad Administrativa de Sogamoso, es el equivalente al grado IV, y por tanto se le debe reconocer por el juez laboral ese grado; (ii) Si es aplicable a este proceso el principio del derecho laboral consistente en que a trabajo igual, salario igual; y (iii) Si cualquiera de las anteriores circunstancias fueren reconocidas, se debe proceder a hacer los reajustes al salario y prestaciones del actor, caso en el que deberán observarse las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

2.3. La existencia del contrato de trabajo:

El apoderado del demandante en su escrito de demanda solicitó se declarara la existencia de la relación laboral entre Cesar Augusto Sánchez Arias, como trabajador y la Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”, por lo que esta Sala entrará a analizar si se cumplen los presupuestos para declarar la existencia del vínculo laboral entre las partes aquí en litigio.

El artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo así: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*.

Del expediente bajo radicado No. 201800179, se tiene que la demandada Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”, al dar contestación al escrito de demandada, señaló como cierto el hecho primero de la misma, el cual hace alusión a la existencia del vínculo laboral entre las partes, y así mismo, no se opuso a la declaratoria de dicho vínculo laboral, por lo que en tal sentido no hay lugar a entrar en discusión frente a este particular, pues es claro para esta Sala que existe un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la Caja de Compensación Familiar desde el 15 de noviembre de 1977, pues como se señaló anteriormente, fue un hecho aceptado por las partes y frente al cual no hubo oposición alguna, además, obra a folio 23 una constancia expedida el 26 de octubre de 2015 por el Jefe del Grupo Gestión Humana de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá “Comfaboy”, en el que se señala que el aquí demandante labora en esa entidad con contrato a término indefinido desde el 15 de noviembre de 1977, quien para el momento se desempeñaba como Auxiliar I con responsabilidad en Archivo en la Unidad Operativa ubicada en la ciudad de Sogamoso y tenía como asignación básica mensual la suma de \$1'026.700,00 así como obran a folios 37 a 44 formatos de Aplicación de Evaluación del Desempeño Laboral y Evaluación de Desempeño Laboral realizadas al demandante en el ejercicio de sus funciones por parte de “Comfaboy”.

Es por lo anterior, que como bien lo señaló la primera instancia, no existe discusión alguna respecto a la existencia del vínculo laboral entre las partes aquí en litigio, pues es claro que con base en las pruebas que reposan en el expediente, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de noviembre de 1977 vigente al momento de la radicación de la demanda, teniendo como trabajador a Cesar Augusto Sánchez Arias y como empleador a la demandada, por lo que habrá de confirmarse en tal sentido la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

2.4. Nivelación salarial e igualdad de funciones:

En el escrito de demanda el actor señaló que por designación del empleador a través de comunicación DA-1000.1692 del 27 de noviembre de 2008 suscrito

por el Director Administrativo Jorge Armando García Vargas, fue ascendido desde el 27 de noviembre del 2008 del cargo de Auxiliar I La Ramada, al cargo denominado Auxiliar IV Aportes y Subsidio Sogamoso y que, en virtud de ello, debe ordenarse al empleador “Comfaboy” a realizar la nivelación salarial a que tiene derecho el trabajador demandante como Auxiliar IV Aportes y Subsidio Sogamoso desde el 27 de noviembre de 2008, por lo que esta Sala entrará a analizar si el demandante tiene o no derecho al pago de tal nivelación salarial a que hace mención.

Al analizar las pruebas documentales que obran en el expediente 201800179, obra a folio 12 comunicación por parte del Director Administrativo de “Comfaboy” dirigida al trabajador demandante como Auxiliar I La Ramada, por medio de la cual se le informa que la Dirección Administrativa había determinado el *traslado* a partir de la fecha, esto es el 27 de noviembre de 2008, al cargo de Auxiliar I con Responsabilidad en Archivo en Aportes y Subsidios en la Unidad Administrativa de esa ciudad (Sogamoso), con la misma asignación básica mensual que venía devengado.

En tal sentido, resulta importante para esta Sala hacer distinción respecto a los conceptos de *traslado* y *ascenso* los cuales son entendidos como aquellos movimientos de personal en los que una Entidad utiliza a sus mismos trabajadores para llenar vacancias que pueden ser temporales o definitivas, que son (i) el traslado; (ii) el ascenso; y (iii) el encargo.

Así bien, el *traslado* se presenta cuando el trabajador va a asumir el empleo de otro, siempre y cuando se cumplan dos requisitos, estos son: que se trate de vacancia definitiva del empleo y que las funciones sean similares, por otro lado, el *ascenso* está orientado a que el trabajador tenga mejores condiciones laborales y profesionales con la finalidad de que sus condiciones mejoren en varios aspectos.

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa estamos frente a un traslado del demandante del cargo de Auxiliar I La Ramada al cargo Auxiliar I Aportes y Subsidio Sogamoso y no un ascenso al cargo Auxiliar IV Aportes y Subsidio Sogamoso, como lo pretende el actor.

El demandante señala que tiene derecho a la nivelación salarial por cuanto sostiene que el *traslado* ocurrido el 27 de noviembre de 2008 en el que se trajo al demandante del Centro Recreacional La Ramada a la Unidad Administrativa en Sogamoso, fue un ascenso como promocionado del cargo de cargo de Auxiliar I al cargo de Auxiliar IV en Aportes y Subsidios en la Unidad Administrativa sede de Sogamoso, por cuanto sostiene que no existe distinción entre Auxiliar I, II, III y IV, sino que por el contrario, todos desempeñan las mismas funciones, por lo que esta Sala al analizar las pruebas tanto documentales como testimoniales que reposan en el expediente, encuentra que el movimiento de personal analizado no se trató de un ascenso, sino que este fue trasladado del cargo Auxiliar I La Ramada al cargo Auxiliar I Aportes y Subsidio Sogamoso, y que las funciones desempeñadas por este, no corresponden a las desarrolladas por los Auxiliares IV Aportes y Subsidios, así como tampoco es cierto lo señalado por este en cuanto a que no existen los grados I, II, III y IV sino que todos desarrollan las mismas funciones, por las razones que se expondrán a continuación.

Al respecto de la labor del Actor, que alegó era la misma de todos los trabajadores de la del área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso, del expediente se tiene que el demandante ha laborado para Comfaboy desde el 25 de noviembre de 1977 por medio de contrato de trabajo a término indefinido, relación laboral que continuaba vigente al momento de radicarse la demanda, desempeñando el cargo de Auxiliar I en La Rama en atención a las pruebas documentales que obran a folios 12, 23 ,48 ,50, 53 y que a partir del 28 de noviembre de 2008 fue trasladado al cargo de Auxiliar I en el área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso, devengando el mismo salario (*Flo. 12*).

En la demanda como ya se ha señalado, se alegó que las labores desarrolladas por su poderdante son las mismas a las desarrolladas por sus compañeros quienes laboran al igual que él en el área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso, lo que no ha resultado cierto, como se extrae de los testimonios especialmente de los de la testigo Liliana Camargo quien se desempeña como Auxiliar II, sostuvo que ella además de las

funciones desarrolladas por el demandante, ella tenía las funciones de ajustes de afiliación de empresas, a sí mismo, el testigo Jaime Rojas señaló que en el área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso hay auxiliares grado I, II, III y IV, al igual que el testigo Hernando Pinzón López quien se desempeña como Auxiliar III del área en mención, quien señaló la existencia de los cargos auxiliar I, II, III y IV, lo cual permite desvirtuar el argumento del demandante respecto a que todos los trabajadores de dicha área ostentan o se encuentran en el escalafón IV, pues en atención a lo señalado por los testigos, se puede concluir que no todas las funciones desarrolladas por los trabajadores del área de Aportes y Subsidios fuesen iguales, así como tampoco que los trabajadores de dicha sección ostentaran el escalafón Auxiliar IV.

Así las cosas, el demandante no logró demostrar que, en el área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso, las funciones desarrolladas por los Auxiliares fueran las mismas, así como tampoco se demostró que en dicha área todos los trabajadores tuvieran el escalafón o grado de auxiliar IV, razón por la cual no estaba llamada a prosperar la pretensión de declarar que el traslado efectuado el 28 de noviembre de 2008 obedeció a un acenso por parte de “Comfaboy” al aquí demandante del cargo Auxiliar I al cargo de Auxiliar IV, pues como bien se señaló obedeció a un traslado del cargo Auxiliar I La Ramada al cargo Auxiliar I Aportes y Subsidio.

Siguiendo el hilo conductor, al no prosperar la pretensión principal, anteriormente señalada, no es posible declarar que el demandante tiene derecho alguno a percibir lo devengado por un Auxiliar IV y no lo de su escalafón como Auxiliar I, esto por cuanto a que como ya se señaló, no demostró que las funciones desarrolladas por este y sus compañeros del área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso fueran las mismas, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones accesorias como lo es en este caso la nivelación salarial, pues es una consecuencia de la máxima según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En atención a ello, no hay lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y condenar a la demandada al pago de una nivelación salarial que no adeuda, por lo que habrá de confirmarse en tal sentido la sentencia del 30 de julio de 2019, pues de conformidad con el análisis anterior, esta Sala reconoce que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia.

2.5. A trabajo igual, salario igual:

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 519 de 1997 se pronunció respecto al Principio de a trabajo igual salario igual, contemplado en el artículo 53 de la Carta Política, respecto al cual sostuvo: “ (...) *La norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una*”.

El recurrente sostuvo que en el presente caso debe darse aplicación al principio de “a trabajo igual, salario igual” consagrado en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, argumento que esta Sala no comparte, pues en atención a lo señalado anteriormente, el demandante no demostró que desarrollara las mismas labores que sus compañeros, al contrario, con los testimonios rendidos por Lilia Camargo y Hernando López, se demostró inicialmente que no todos los trabajadores de esa sección se encuentran en el escalafón IV y, en segundo lugar, se demostró que aunque a pesar de que manifestaron que las funciones eran las mismas, terminaron por aceptar que existían diferencias entre las categorías descritas, pues por un lado la testigo

Lilia Camargo señaló que ella además realizaba las funciones de *“ajustes y afiliación de empresas”*, y por otro lado, el testigo Hernando López sostuvo que *“hay algunas cositas que cumple el uno y no cumple el otro”*.

Así las cosas, al tratarse de funciones distintas desarrolladas por el demandante como Auxiliar I, y sus compañeros del área de Aportes y Subsidio en escalafón II y III respectivamente, no se reúnen los presupuestos del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en él señala: *“ 1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127. 2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales. 3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”*, presupuestos que en este caso no se acreditan, en atención a que en el caso que nos ocupa no estamos frente a un trato diferenciado, por cuanto hay unos escalafones diferentes para cada auxiliar respectivamente, esto es Auxiliar I, II, III y IV respectivamente, razón por la cual se concluye que no hay lugar a dar aplicación a este principio, por tal motivo no hay razón a despachar favorablemente las pretensiones del demandante, por lo que esta Sala comparte la decisión adoptada por la primera instancia y deberá confirmarse la sentencia en tal sentido.

2.3.3. Nivelación salarial

En cuanto a la pretensión de nivelación salarial, argumento sustentado en que las funciones de todos los trabajadores del área de Aportes y Subsidios de la Unidad Administrativa de Sogamoso, tenían las mismas funciones y eran del mismo grado en el escalafón de la demandada, cuya demostración como se ha analizado no se hizo por el actor, como era su carga, no está llamada a prosperar la pretensión de declarar que el traslado efectuado el 28 de noviembre de 2008 obedeció a un acenso por parte de Comfaboy al aquí demandante del cargo Auxiliar I al cargo de Auxiliar IV, pues como ya se señaló, se trató de un traslado del cargo Auxiliar I La Ramada al cargo Auxiliar I

Aportes y Subsidio Sogamoso como consta a folio 12 y, en atención a ello, al no prosperar la pretensión principal, anteriormente señalada, no es posible declarar que el demandante tiene derecho alguno a percibir lo devengado por un Auxiliar IV y no lo de su escalafón como Auxiliar I.

Es por lo anterior, que no había lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y condenar a la demandada al pago de una nivelación salarial que no adeuda la demandada, por lo que habrá de confirmarse la sentencia recurrida, expedida el 30 de julio de 2019.

2.6. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, sin embargo aparece en el expediente actuación surtida por la parte no recurrente en defensa de sus intereses, por lo que al resultar desfavorable la pretensión revocatoria del actor recurrente conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante vencido. Las agencias en derecho se fijarán en la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

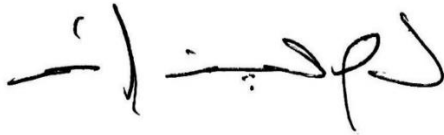
3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

157593105001201800179 00

3.2. Condenar en costas en esta instancia al recurrente César Augusto Sánchez Arias. Fijar las agencias en derecho en esta instancia en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3957-190194